## SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 66

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, del 13 de enero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Daniel Antonio Mercado y Nereyda Álvarez Guzmán.

Abogado: Lic. Santo Eusebio Hernández Núñez.

Recurrida: Stefan Barg.

Abogado: Dr. Miguel Martínez.

## SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Mercado y Nereyda Álvarez Guzmán, dominicanos, mayores de edad, solteros, comunicador y empleada pública, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0005162-7 y 054-0095985-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio núm. 22, del Proyecto Villa Liberación, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00014-2011, de fecha 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: "Único: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, contra la sentencia No. 00014-2011 del 13 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2011, suscrito por el Licdo. Santo Eusebio Hernández Núñez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7

de junio de 2011, suscrito por el Dr. Miguel Martínez, abogado de la parte recurrida, Stefan Barg;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato, desalojo e indemnización por daños y perjuicios incoada por el señor Stefan Barg, en contra de los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Alvarez Guzmán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 24 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 09/2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Alvarez Guzmán, por falta de concluir, no obstante haber sido citados legal y regularmente; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESCISION DE CONTRATO, DESALOJO e INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor Stefan Barg contra los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante y RESCINDE por falta de pago el contrato de alquiler de fecha 17 de diciembre del año 2008, intervenido entre los señores Stefan Barg y Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Alvarez Guzmán, respecto al apartamento marcado con el número 2-A, Edificio No. 3, Manzana D del proyecto Villa Liberación, La Unión, en el municipio de Sosúa, Puerto Plata; CUARTO: ORDENA el desalojo de los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, o cualquier otra persona, del apartamento marcado con el número 2-A, Edificio No. 3, Manzana D del proyecto Villa Liberación, La Unión, en el municipio de Sosúa, Puerto Plata; QUINTO: CONDENA a los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, al pago de la suma de Noventa y Dos Mil Doscientos Cincuenta pesos con 00/100 (RD\$92,250.00), en provecho del señor Stefan Barg, por concepto de quince (15) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Seis Mil Ciento Cincuenta pesos (RD\$6,150.00), mensuales; **SEXTO**: CONDENA a la parte demandada, Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de la suma adeudada, a partir de la demanda en justicia; SEPTIMO: RECHAZA las pretensiones de la parte demandante, señor Stefan Barg, en lo relativo a la declaración de la presente sentencia como ejecutoria provisionalmente, por los motivos explicados en la parte considerativa de esta decisión; OCTAVO: CONDENA a la parte demandada, señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Alvarez Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: COMISIONA al alguacil de estrados de este tribunal, Antonio Durán, a los fines de notificar la presente decisión a la parte demandada."(sic); b) que, no conformes con dicha decisión los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, interpusieron formal recurso de apelación, contra la misma, mediante acto núm. 388-2010, de fecha 21 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, rindió en fecha 13 de enero de 2011, la sentencia No. 00014-2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, señor Daniel Antonio Mercado Burgos (sic), por falta de concluir; Segundo: Declara el descargo puro y simple, a favor de la parte demandada, Stefan Barg, de la demanda incoada en su contra mediante acto no. 338-2010, de fecha 21 de julio del año 2010, del ministerial Antonio Duran, en virtud de las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la ley 845 del 1978; Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena la distracción de la misma a favor y en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes figuran en otra parte de esta misma decisión y afirman estarlas avanzando; Cuarto: Comisiona al ministerial Antonio Durán, para la notificación de la presente sentencia.";

Considerando, que antes de conocer del presente recurso de casación, es menester realizar una breve reseña del asunto que se trata, a saber: 1) que el presente proceso versa sobre una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres, desalojo y daños y perjuicios, basada en un incumplimiento de contrato de alquiler y mensualidades dejadas de pagar intentada por el señor Stefan Barg en contra de sus inquilinos, señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán; 2) que el tribunal de primer grado, específicamente, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Sosúa, decidió acoger dicha demanda, rescindiendo el contrato de alquiler, ordenando el desalojo y condenando a los demandados al pago de la suma de RD\$92,250.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas, a favor del demandante, Stefan Barg; 3) que dicha decisión fue recurrida en apelación, ordenando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 00014-2011, del 13 de enero de 2011, descargar pura y simplemente al recurrido, señor Stefan Barg; 4) que el referido fallo fue notificado mediante acto núm. 155-2011, del 21 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Durán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa; y 5) que en fecha 29 de abril de 2011, los hoy recurrentes depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: "Único Medio: Violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. Falta de motivos.";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido determinar, que la misma no puede ser objeto del presente recurso, en razón de no juzgó ningún aspecto de hecho ni de derecho sino que se limitó a ordenar el descargo puro y simple del recurso; el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurrentes fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 12 de enero de 2011, audiencia a la cual no comparecieron las partes intimantes a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de los recurrentes por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra los recurrentes por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que a la audiencia celebrada en fecha 12 de octubre de 2010 comparecieron ambas partes, disponiendo la corte a-qua, mediante sentencia in-voce, una comunicación de documentos y fijando, por esa misma sentencia, la próxima audiencia para el día 12 de enero de 2011, quedando citadas las partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que los recurrentes quedaron válidamente convocados para la audiencia referida

en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no comparecieron a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Antonio Mercado Burgos y Nereyda Álvarez Guzmán, contra la sentencia núm. 00014-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 13 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie,

en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por m Secretaria General, que certifico.	í,